

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE LA RIOJA



RESUMEN
LEYES
10.280 – 10.281 – 10.283 – 10.284 10.285 – 10.286
DECRETOS
Año 2.020 N° 891 - 892 – 894 – 895 – 896 - 897
RESOLUCIONES
LICITACIONES



Nuestra Página web: www.boletinoflarioja.com.ar
 e-mail: comercializacion@boletinoflarioja.com.ar
trabajodeobra_imprentadelestado@hotmail.com

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL 165.037-30-10-87	EDITADO POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPRENTA Y BOLETIN OFICIAL DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA GOBERNACION Dirección y Administración: 9 de Julio 259 Tel.55-0380-4426916 DIRECCION TELEGRAFICA DIBO Director General: Héctor Sergio Sturzenegger	CORREO ARGENTINO OFICINA DE IMPOSICION LA RIOJA	CORREO ARGENTINO FRANQUEO A PAGAR CUENTA N° 12218F005	Franqueo a Pagar Cuenta N° 96 Tarifa Reducida Concesión N° 1 Distrito 20 C.P. 5300
LA RIOJA	Viernes 04 de Septiembre de 2020	Edición de 08 páginas - N° 11.794		

**LEYES****LEY N° 10.280****LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1°.- Créase la “Campaña de Difusión y Concientización de Donación de Plasma Sanguíneo para la Recuperación de Pacientes Contagiados de COVID-19”; donación consistente en plasma de pacientes recuperados de la mencionada enfermedad.

Artículo 2°.- Declárase de Interés Provincial a la Donación de Plasma Sanguíneo de Pacientes Recuperados de COVID-19.

Artículo 3°.- Créase en el marco de las normas vigentes de emergencia sanitaria, el registro de donante de plasma, de personas contagiadas y personas recuperadas de Covid-19, en base a la información suministrada por los servicios de epidemiología de cada jurisdicción Departamental, diferenciados por grupos sanguíneos, a fin de ejercer un control y seguimiento adecuado de los pacientes.

Artículo 4°.- Conforme al artículo anterior, los pacientes que arrojen resultado positivo de COVID-19 al momento de las pruebas o test para verificar su condición de salud y su posible contagio deberán llenar un formulario y/o declaración jurada, donde quedará asentado si la persona, una vez recuperada, acepta voluntariamente, mediante consentimiento informado, ser donante de plasma.

Artículo 5°.- La confidencialidad hacia los donantes de toda la información facilitada al personal autorizado, así como el seguimiento de sus futuras donaciones serán garantizadas, de conformidad con lo estipulado en la Ley Nacional de Sangre N° 22.990 y su Decreto Reglamentario N° 1.338/04.

Artículo 6°.- La presente ley tendrá aplicación en todo el territorio provincial y estará dirigida a la ciudadanía en general.

Artículo 7°.- La presente norma tendrá una duración de dos (2) años desde la sanción de la misma, pudiendo ser prorrogada por el tiempo que sea necesario, en virtud de la necesidad determinada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°.- Los objetivos que posee la presente ley, conforme al Artículo 1°, son los siguientes:

1) Concientizar sobre la necesidad e importancia de la donación de plasma sanguíneo por pacientes que contrajeron el virus COVID-19 y se encuentran recuperados, para pacientes contagiados que estén en etapa del desarrollo de la enfermedad como un posible tratamiento por generación de anticuerpos.

2) Difundir información sobre el tratamiento para combatir el virus COVID-19 a través del uso de plasma sanguíneo de pacientes recuperados.

3) Promover protocolos para extracción y uso de plasma de pacientes recuperados de Covid-19.

4) Estimular la capacitación técnica y científica de profesionales de salud sobre la importancia de la donación de plasma sanguíneo de pacientes recuperados de COVID-19.

5) Promover estudios que contribuyan conocer más sobre el uso de plasma sanguíneo para la recuperación de pacientes que actualmente cursan la enfermedad.

6) Estimular y promocionar la donación voluntaria de plasma sanguíneo por pacientes recuperados de COVID-19.

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación establecerá medidas específicas para la promoción de la donación voluntaria de plasma sanguíneo de pacientes recuperados COVID-19, como así también diagramará los procedimientos y formalidades para hacer efectiva la donación voluntaria de pacientes recuperados de COVID-19, teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad necesarios para tales procedimientos y la provisión y utilización del plasma sanguíneo en los casos que fuere necesario, conforme a la Ley N° 22.990.

Artículo 10°.- Se otorgará licencia de dos (2) días a los donantes de plasma sanguíneo para la recuperación de COVID-19, que efectivicen la mencionada donación, siempre que sean trabajadores del sector público.

La mencionada licencia se otorgará con pleno goce de haberes, sin reducciones de ningún tipo, ni pérdida de beneficios laborales, sea adicionales o de otra índole, tales como presentimos, entre otros.

Artículo 11°.- Deberá garantizarse el traslado gratuito de aquellos pacientes recuperados de COVID-19, aptos para la donación de plasma sanguíneo, que no cuenten con los recursos necesarios para realizarlo, y que voluntariamente manifestaren su decisión de donar plasma, como así también garantizar las condiciones necesarias previas a las extracciones correspondientes, cumpliendo en todos los casos con los resguardos de seguridad e higiene.

Artículo 12°.- Los pacientes recuperados de COVID-19, que sean donante de plasma sanguíneo, serán reconocidos por la Función Legislativa con la distinción “Pedro Ignacio de Castro Barros” -Ley N° 10.020.

Artículo 13°.- La Función Ejecutiva designará a la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 14°.- La Función Ejecutiva realizará las adecuaciones presupuestarias, a efectos de dar cumplimiento a la presente ley.



Artículo 15°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a dos días del mes de julio del año dos mil veinte. Proyecto presentado por los diputados **Juan Carlos Santander, Carlos Renzo Castro, Teresita Leonor Madera, Sylvia Sonia Torres y Elio Armando Díaz Moreno.-**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

DECRETO N° 891

La Rioja, 24 de julio de 2020

Visto: el Expediente Código AI- N° 00314-3/20, mediante el cual, la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 10.280 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126°, inc. 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.280, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 02 de julio de 2020.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

LEY N° 10.281

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Declárese prioritarios para el Interés Provincial, la protección de la vida y la salud del Personal del Sistema de Salud, de las Fuerzas de Seguridad, Comité Operativo de Emergencia -COE- y de los trabajadores y voluntarios que cumplen con actividades y servicios esenciales durante la emergencia sanitaria causada por la pandemia de COVID19.

Artículo 2°.- Quien incurra en maltrato, violento, hostigue, agrede o discrimine a un profesional o trabajador de la salud pública o privada dentro o fuera de los Centros Asistenciales donde presten servicios, al personal que integran las fuerzas de seguridad, Comité Operativo de Emergencia -COE- y todos aquellos voluntarios e integrantes de los servicios esenciales que

se encuentran en la primera línea de defensa ante la pandemia del COVID-19, será pasible de la aplicación de una multa pecuniaria.

Artículo 3°.- Se considerará agresor no solamente al autor, sino también al instigador, cómplice o participe activo o pasivo y por maltrato o agresión se entiende no solamente la física o psicológica sino también las amenazas, intimidación, maltrato, menosprecio, insulto, discriminación, desvalorización de la tarea realizada, acoso y cualquier otro acto de violencia física o psicológica que se dirija contra el personal enunciado en el Artículo 2°, como consecuencia de sus funciones y en razón de haber estado en contacto con personas infectadas o casos sospechosos de coronavirus.

Artículo 4°.- La sanción por incurrir en hostigamiento, maltrato, intimidación, violencia, agresión, discriminación y/o toda acción que incurra en una amenaza para la integridad del personal especificado en el Artículo 2°, se constituye en una multa equivalente al valor actualizado de 170 litros de Nafta súper expedido por Automóvil Club Argentino -Sede La Rioja. Si el hecho violento constituyera una amenaza o lesión configurando un delito más grave regirán las penas estipuladas en el Código Penal.

Artículo 5°.- Establézcase que la Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Policía de la Provincia de la Rioja.

Artículo 6°.- La presente ley tendrá una vigencia de 6 (seis) meses, pudiendo ser prorrogada por igual periodo.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a dos días del mes de julio del año dos mil veinte. Proyecto presentado por los diputados **Juan Carlos Santander y Antonio Roberto Godoy.**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

DECRETO N° 892

La Rioja, 24 de julio de 2020

Visto: el Expediente Código AI- N° 00315-4/20, mediante el cual, la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 10.281 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126°, inc. 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.281, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 02 de julio de 2020.



Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

LEY N° 10.283

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Autorízase a la Función Ejecutiva, para que a través del Ministerio de Infraestructura, realice el proyecto y posterior ejecución del edificio destinado al funcionamiento del Colegio “Juan Zacarías Agüero Vera”, de la localidad de Malanzán, departamento Juan Facundo Quiroga.

Artículo 2°.- Autorízase a la Función Ejecutiva, a efectuar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, los que serán imputados del Plan de Obras del Presupuesto 2020.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a dos días del mes de julio del año dos mil veinte. Proyecto presentado por el diputado **Juan Ramón Romero**.

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

DECRETO N° 894

La Rioja, 24 de julio de 2020

Visto: el Expediente Código Al- N° 00317-6/20, mediante el cual, la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 10.283 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126°, inc. 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.283, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 02 de julio de 2020.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

LEY N° 10.284

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Créase el Centro de Servicios Rural y Ambiental de la provincia de La Rioja, destinado a la capacitación, fortalecimiento, asistencia e institucionalización de los productos rurales de cada uno de los Departamentos de la Provincia.

Artículo 2°.- Declárase de Interés Público a la creación del Centro de Servicios Rural y Ambiental de La Rioja, por su contribución en la promoción del desarrollo productivo, social, agrícola y ganadero de la Provincia.

Artículo 3°.- El Centro de Servicios Rural y Ambiental, creado en el Artículo 1°, dependerá del Ministerio de Producción y Ambiente o del Organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 4°.- El Centro de Servicio Rural y Ambiental provincial, desarrollará sus políticas activas y territoriales con la puesta en funcionamiento de las seis (6) Unidades Regionales de Centro de Servicio Rural y Ambiental, que tendrán asiento en la cabecera de las Regiones conforme a la Constitución Provincial: Región Valle del Bermejo, Región Valle del Famatina, Región Norte, Región Centro, Región Llanos Norte y Región Llanos Sur; que dependerán directamente de la Unidad Central.

Artículo 5°.- Facúltase al Ministerio de Producción y Ambiente a realizar acuerdos con municipios, organismos provinciales, nacionales e internacionales, públicos o privados, para eficientizar la tarea, el funcionamiento y los objetivos con que fuera creado el Centro de Servicios Rural y Ambiental.

Artículo 6°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a modificar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, estableciéndose que las erogaciones que demande la implementación y funcionamiento del Centro de Servicios, se tomarán de rentas generales.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a dieciocho días del mes de julio del año dos mil veinte. Proyecto presentado por los diputados **Carlos Renzo Castro, Juan Ramón Romero, Mario Claudio Ruiz, Antonio Roberto Godoy, Claudio Rodrigo Akiki y Pedro Roberto Luna**.

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

**DECRETO N° 895**

La Rioja, 24 de julio de 2020

Visto: el Expediente Código AI- N° 00318-7/20, mediante el cual, la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 10.284 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126°, inc. 1) de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.284, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 18 de julio de 2020.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

LEY N° 10.285

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1°.- Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación de urgencia un (1) inmueble, ubicado en la localidad de Termas de Santa Teresita, departamento Arauco, que responde a las siguientes características:

Propietario: A determinar. Ubicación: Termas de Santa Teresita - Arauco. Medidas y Linderos: Norte: Desde el vértice 1 al 2 mide 28,66 m, desde el vértice 2 al 3 mide 80,33 m y desde el vértice 3 al 4 mide 15,49 m y linda en estos tres segmentos con camino Termas de Santa Teresita. Sur: Desde el vértice 6 al 7 mide 69,86 m y desde el vértice 7 al 8 mide 99,80 m y linda en estos dos segmentos con propiedad de Ramón Romero. Este: Desde el vértice 4 al 5 mide 15,01 m, desde el vértice 5 al 6 mide 92,81 m y linda en estos dos segmentos con Ruta Provincial N° 10. Oeste: Desde el vértice 8 al 9 mide 76,30 m, desde el vértice 9 al 10 mide 34,51 m y desde el vértice 10 alcanza el vértice 1, donde cierra y mide 96,26 m y linda en estos tres segmentos con Río Colorado o Salado. Matrícula Catastral: Circ. IV - Secc. B - Manz. 016 - Parcela: "002". Dominio: A-1380. Superficie Aproximada: 1,7 ha.

Artículo 2°.- El inmueble objeto de la expropiación será destinado a proyecto turístico.

Artículo 3°.- Las medidas, linderos y superficie definitivas del inmueble surgirán de forma exacta del

Plano de Mensura, que a tal efecto confeccionarán, aprobarán y registrarán los Organismos Oficiales.

Artículo 4°.- Los gastos que demande la aplicación de la presente ley, serán tomados de Rentas Generales de la Provincia.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a dos días del mes de julio del año dos mil veinte. Proyecto presentado por el diputado **Ramón Alfredo Allendes.**

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

DECRETO N° 896

La Rioja, 24 de julio de 2020

Visto: el Expediente Código AI- N° 00319-8/20, mediante el cual, la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 10.285 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126°, inc. 1) de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.285, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 02 de julio de 2020.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

* * *

LEY N° 10.286

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1°.- Incorpóranse los Artículos 15°, 16°, 17°, 18° y 19°, a la Ley N° 10.185, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 15°.- Créase en el ámbito de la Función Legislativa, el Observatorio de la Víctima en la Provincia de La Rioja (OVIDELAR), el cual estará integrado por la Vicegobernadora y/o Vicegobernador en su caso, tres (3) Diputados de los cuales uno (1) será por la minoría, dos (2) miembros de la Función Ejecutiva, un (1) Juez del Superior Tribunal de Justicia, tres (3) miembros de las Asociaciones Defensoras de los



Derechos de las Víctimas, el Rector de la Universidad Nacional de La Rioja o en su defecto un delegado que lo represente, y un (1) Abogado de la matrícula, elegido por el voto directo de todos los letrados matriculados en la Provincia. El Observatorio se renovará cada cuatro (4) años”.

“Artículo 16°.- La Presidencia del Observatorio será ejercida por la Vicegobernadora y/o Vicegobernador según el caso, quien estará facultado para designar un (1) abogado para cubrir el cargo de Secretario del Observatorio, como así también un equipo interdisciplinario formado en Perspectiva de Género, todos con carácter “ad honorem”, quienes tendrán como función asistir a la víctima cuando así lo requiera. Integrado el Observatorio, sus miembros de común acuerdo procederán a la redacción del Reglamento Interno”.

“Artículo 17°.- Serán funciones del Observatorio de la Víctima:

a) Salvaguardar los derechos y garantías de las víctimas, haciendo cumplir acabadamente los fines de la presente ley en todos sus términos, por parte de todos los actores judiciales y de la Función Pública de toda la Provincia.

b) Promover los protocolos y toda otra medida legislativa y/o administrativa conducente a la realización y operativización de los alcances de la presente ley.

c) Promover y llevar a conocimiento de los habitantes, en todo el ámbito de la Provincia, a través de todos los medios sean éstos gráficos, televisivos, radiales, etc., los derechos y garantías de las víctimas establecidas en la presente ley.

d) Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la víctima y su entorno familiar, sea asistiéndola, asesorándola y/o dictando las políticas públicas necesarias y tendientes a mejorar las condiciones en procura de justicia.”

“Artículo 18°.- Impleméntese y difúndase en todo el ámbito provincial a través de distintos medios, sean éstos: radiales, televisivos, gráficos y virtuales, los principios, normas y/o criterios de los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, descriptos en el Anexo I, parte integrante de la presente ley, conforme a la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Tratados y Pactos Internacionales, Ley Nacional N° 27.372 y concordantes”.

“Artículo 19°.- Establécese que la medida descripta en el artículo precedente será igualmente aplicable y con idénticos alcances conforme a la normativa definida, a aquellas personas detenidas o arrestadas, cuyos principios normas y/o criterios de sus derechos y garantías, son descriptas en el Anexo II, que forma parte de la presente ley”.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a dos días del mes de julio del año dos mil veinte. Proyecto presentado por los diputados **Sylvia Sonia**

Torres, Teresita Leonor Madera y Pedro Oscar Goyochea.

María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico - Secretario Legislativo

ANEXO I

Principios, Normas y/o Criterios de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, conforme a: los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley N° 23.372 y concordantes

Los Jefes de las Comisarías están obligados a cumplir y hacer cumplir, entre otros, los siguientes derechos:

1.- A recibir de inmediato la denuncia del delito que lo afecta.

2.- A recibir un trato digno y respetuoso.

3.- A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y testigos de su parte.

4.- A ser informado sobre sus derechos, cuando realice su denuncia y de los procedimientos a seguir.

5.- A ser asistido por especialistas para su recuperación psicológica, psíquica, física y social.

6.- A ser informado sobre el nombre del juez y fiscal que actuarán en la causa.

7.- Cuando la denuncia es por delitos contra la vida, la integridad sexual o delitos de violencia de género contra una mujer y trata de personas, la autoridad actuante deberá adoptar urgente las medidas necesarias para neutralizar el peligro.

8.- No a la revictimización, la víctima no deberá ser tratada como responsable del hecho sufrido.

9.- Cuando se tratare de víctimas en estado de vulnerabilidad, en razón de su edad, género u orientación sexual, la Autoridad deberá dispensarle atención especializada.

10.- La Autoridad deberá informar a la víctima que tiene derecho a recibir patrocinio jurídico gratuito (Consejo de Abogados acceso a la justicia) para ejercer sus derechos.

ANEXO II

Derechos de Personas Detenidas o Arrestadas, conforme a los Artículos 18° y 19° de la Constitución Nacional, Pactos Internacionales y Leyes Concordantes

Antes de cualquier otro acto, los Jefes de las Comisarías están obligados a notificar de los siguientes derechos a las personas que ingresen en ese carácter a la dependencia policial:

1.- Derecho a realizar una llamada por teléfono para comunicarse con un abogado y/o familiar o persona de su confianza.



2.- Derecho a saber el motivo de su detención o arresto, si su privación de la libertad es por causa penal o contravencional.

3.- Derecho a no realizar declaración alguna en sede policial sin la presencia de su abogado defensor.

4.- Derecho a ser asistido por un médico forense o particular a su pedido.

5.- Derecho a tomar contacto personal con un familiar y/o abogado o persona de su confianza.

6.- Ninguna persona detenida o arrestada puede ser incomunicada sin orden del juez competente y por razones que ameriten tal medida.

7.- El supuesto contraventor tiene derecho a saber el nombre del comisario actuante en carácter de juez de falta, la resolución por la cual se lo arresta, el monto de su multa a pagar, el día y la hora en que recuperará la libertad y los recursos con que cuenta para apelar la condena.

8.- Derecho a presentar ante cualquier acción de "habeas corpus", Artículo. 27° de la Constitución Provincial.

9.- Derecho a ser asistido por un abogado del Estado.

10.- Condición digna de detención.

DECRETO N° 897

La Rioja, 24 de julio de 2020

Visto: el Expediente Código AI- N° 00320-9/20, mediante el cual, la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 10.286 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126°, inc. 1) de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.286, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 02 de julio de 2020.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.

EDICTOS JUDICIALES

La señora Jueza de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Secretaría "B", Dra. Antonia Elisa Toledo, cita y emplaza a herederos, acreedores y legatarios del extinto Miguel Ángel Caliva, a comparecer a estar a derecho en autos Expte. N° 20202200000021853 - Letra "C" - Año 2020, caratulados: "Caliva Miguel Ángel - Sucesión Ab

Intestato", dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la última publicación y bajo apercibimiento de ley. Edictos por tres (3) veces.

Julio 29 de 2020.

Dra. Gisela Vicentini
Secretaria

N° 23.946 - \$ 720,00 - 28/08 al 04/09/2020 - Capital

* * *

El Sr. Juez de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Rodolfo Ortiz Juárez, Secretaría a cargo del Dr. Claudio Gallardo, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, en autos Expte. N° 14.222 - Letra "L" - Año 2020, caratulados: "Luna S.R.L. - Inscripción de Cambio de la Sede Social, Modificación de la Cláusula 5° y Socio Gerente", hace saber por un (1) día que la firma Luna S.R.L., mediante Acta de Asamblea N° 5 de fecha 08/11/2019 ha solicitado el cambio de Sede Social de Avda, Perón N° 444 a Ruta 38 esquina Agüero Vera 1 de la ciudad de La Rioja; y mediante Acta de Asamblea N° 6 de fecha 04/03/2020 ha solicitado la modificación de la Cláusula 5° del Contrato Social la que quedará redactada de la siguiente manera: "La administración, representación legal y uso de la firma social, estará a cargo de un gerente en forma individual por tiempo indeterminado. En tal carácter tienen todas las facultades para realizar actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto de la sociedad", y se ha designado como socio gerente al Sr. Roberto Luna Balbi por tiempo indeterminado".
Secretaría, 18 de agosto de 2020.

Dra. Silvia S. Zalazar
Secretaria

N° 23.949 - \$ 980,00 - 04/09/2020 - Capital

* * *

La Sra. Jueza del Juzgado de Paz Letrado N° 3 de la Primera Circunscripción Judicial de La Rioja, Dra. Sara Granillo de Gómez, Secretaria Única - Secretaria a cargo de la Proc. Teresita de la Vega Ferrari, hace saber que en los autos Expte. N° 10300201000016124 - Letra "D" - Año 2020, caratulados: "Díaz, Fermín Claudio / Sucesión Ab Intestato"; se cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y/o a quienes se consideren con derecho en la sucesión del extinto Díaz, Fermín Claudio L.E. N° 6.701.207 a comparecer a estar a derecho dentro del término de treinta (30) días después de que concluya la última publicación de edicto, que se publicará por una (1) vez en el Boletín Oficial y circunscripción en un diario de circulación de esta circunscripción.
La Rioja, 29 de julio de 2020.

Proc. Teresita de la Vega Ferrari
Secretaria

N° 23.950 - \$ 192,00 - 04/09/2020 - Capital

FUNCION EJECUTIVA

D. Ricardo Clemente Quintela
Gobernador

Dra. María Florencia López
Vicegobernador

MINISTROS - FUNCION EJECUTIVA

Dr. Luna, Juan Jefe de Gabinete	Cr. Jorge Antonio Quintero de Hacienda y Finanzas Públ.	Dra. Gabriela Asís de Gob., Justicia, Seg., y DD. HH.	Ing. Ariel Martínez de Educación	Ing. Juan Velardez de Infraestructura y Transp.	Dr. Juan Carlos Vergara de Salud
Cr. Federico Bazán de Indust., Trab., y Empleo	Dr. Fernando Rejal de Producción y Ambiente	Dña. Gabriela Pedrali de Des., Igualdad e Integración Soc.	D. Ariel Puy Soria de Vivienda, Tierras y Hábitat	Prof. Adolfo Scaglioni de Agua y Energía	Prof. Gustavo Luna de Turismo y Cultura
	Dra. Analía Rosana Porras Fiscal de Estado	Dr. Miguel Ángel Zárate Asesor General de Gobierno	Cr. Luis Ramón Zamora Presidente Tribunal de Cuentas	Prof. Carlos A. Luna Dass Secretario Ejecutivo del Consejo Económico y Social	

SECRETARIOS ESTADOS - FUNCION EJECUTIVA

D. Armando Molina
General de la Gubernación

Lic. María Luz Santángelo Carrizo
de Comunicación y Planificación Pública

SECRETARIOS DEPENDIENTE – SECRETARIA - FUNCION EJECUTIVA

Lic. Ariel Parmigiani Asuntos Estratégicos	Dra. Alejandra Oviedo Gestión Política	Prof. Adriana Olima Gestión Departamental	Cr. Germán Vergara Gestión Presupuestaria	Tec. Fabiana Oviedo Casa de La Rioja en Bs. As.
D. Yamil Eduardo Menem Agencia de Esp. Públ. y Eventos	Crio. Fernando Torres Relac. Institucionales	D. Fabián de la Fuente Políticas Regionales	Lic. Miguel Galeano Relac. con la Comunidad	

SECRETARIAS MINISTERIALES

Cra. Daniela Adriana Rodríguez Hacienda	Cr. Jorge Marcelo Espinosa Finanzas Públicas	Ing. Julieta Calderón Industria	Lic. Beatriz Tello Empleo	Tec. Myrian A. Espinosa Fuentes Trabajo
Ing. Javier Tineo Ciencia y Tecnología	Zoraida Rodríguez Gestión Educativa	Karen Navarro Planeamiento Educativo	Duilio Madera Gestión Socio Educativa	José Avila Gestión Administrativa
D. Ernesto Salvador Pérez Agricultura	Dr. Santiago Azulay Cordero Ambiente	Geól. Hernán Raul Huniken Minería	D. Juan Pedro Carbel Biotecnología	
Esc. Liliana Irene Zárate Rivadera Tierras	Arq. Eduardo Raúl Andador Vivienda	Arq. Pedro Daniel Flores Hábitat	D. Alfredo Menem Inclusión Social y Desarrollo Social	D. José Gordillo Des. Territorial p/la Inclusión Social
Prof. Guido Varas Economía Social y Popular	Prof. Jorge Luis Córdoba Deporte Recreación e Inclusión	Ing. Carlos Ariel Andrade Obras Públicas	Lic. Alcira del V. Brizuela Transporte y Seguridad Vial	Ing. Raúl Karam Agua
Ing. Carlos Alberto Fernández Energía	Dra. Liliana Vega Reynoso Atención de la Salud	Marcia Ticac Promoción y Prevención	Daniel Lobato Gestión Administrativa	Prof. Patricia Herrera Cultura
Dña. Lourdes Alejandrina Ortiz De la Mujer y Diversidad	D. Jose Antonio Rosa Turismo	D. Juan Manuel Sánchez Juventud	Dra. Ana Karina Becerra Justicia	Crio. Gral. (r) Pedro N. Fuentes Seguridad
		D. Délfór Augusto Brizuela Derechos Humanos		

LEYES NUMEROS 226 v 261

Art. 1º- Bajo la dirección y dependencia de la Subsecretaría General de Gobierno se publicará bimensualmente el BOLETIN OFICIAL, el que se dividirá en tres secciones, una administrativa, una judicial y otra de avisos.

Art. 3º- Se publicarán en la Sección Judicial, bajo pena de nulidad, los edictos, cédulas, citaciones, emplazamientos, avisos de remates judiciales y, en general, todo otro documento cuya publicidad sea legal o judicialmente obtenida.

A este objeto, los jueces o tribunales de la provincia tendrán obligación de designar al BOLETIN OFICIAL como periódico o diario en que deban insertarse esos documentos, sin perjuicio de hacerse también en otros solamente cuando las leyes de procedimientos exijan la publicación en más de uno.

Art. 10º- Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación.

DECRETOS NUMEROS 7.052 y 21.257

Art. 2º- El BOLETIN OFICIAL se publicará los días martes y viernes de cada semana, en cuyos números se insertarán los documentos, avisos, edictos, etc., a que se refieren los Artículos 2º y 4º de la Ley Nº 226 y Artículo 3º de la Ley Nº 261, cuyas copias se entregan en Subsecretaría de Gobierno el día anterior a su edición y antes de las once horas.

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 07/01/19, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION S.G. Nº 231/94 - DISPOSICION Nº 01/19-D.I.B.O.

PUBLICACIONES

a) Edictos judiciales, sucesorios, declaratorios de herederos, citación de testigos con orden de juez, remates, emplazamiento, cambio de nombre, divorcio vincular, el cm	Pesos	24,00
b) Edicto judicial referente a asignación, posesión treintaenal, medición de campos, peritajes, información posesoria, prescripción adquisitiva, el cm	Pesos	24,00
c) Edictos de marcas y señales, el cm	Pesos	24,00
d) Edictos de minas, denuncias y mensuras, el cm	Pesos	31,00
e) Explotación y cateo, el cm	Pesos	31,00
f) Avisos de tipo comercial: a transferencias de negocios, convocatorias, comunicados sobre actividades de firmas comerciales, Ordenanzas y Resoluciones Administrativas, contrato social, inscripción de directorios, concurso preventivo, nuevo directorio, cesión de cuotas, rubricación de expediente, ampliación del objeto social, el cm	Pesos	70,00
g) Balances c/diagramación específica en recuadro o disposición de cifras, rubros, etc., se tomará en cuenta el espacio que ocupará midiéndose su altura por columna, el cm	Pesos	70,00
h) Llamado a licitación pública de reparticiones pertenecientes al Estado Provincial como, asimismo, llamados a concursos para ocupar cargos o postulación a becas, el cm	Pesos	328,00
i) Publicación de contrato de constitución de sociedades comerciales, renovación o modificación de estatutos, incremento de capital, etc., el cm	Pesos	70,00

No se cobrará en el caso de publicación de avisos de citación, presentación de comisiones de incorporación, y otros de autoridades militares. Idem en caso de publicaciones referidas a Defensa Civil.

“Se considerará centímetro de columna al cómputo de quince (15) palabras o fracción mayor de diez (10)”.

VENTAS Y SUSCRIPCIONES BOLETINES OFICIALES

j) Suscripción anual	Pesos	3.970,00
k) Ejemplar del día	Pesos	27,00
l) Suplemento del Boletín Oficial	Pesos	70,00
ll) Ejemplar atrasado del mes	Pesos	36,00
m) Ejemplar atrasado hasta un año y más de un mes	Pesos	43,00
n) Ejemplar atrasado hasta más de un año y hasta diez	Pesos	50,00
ñ) Colección encuadernada del año	Pesos	5.910,00
o) Colección encuadernada de más de un año	Pesos	7.950,00